

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 36, fracciones II y V; 44, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8, fracción II; y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los que suscriben, Ciudadanos Adhid Carreño Avilés, Ulises Pineda Ceja, Paulo Javier Rodríguez Reyes, Salvador Campos Zúñiga, Alma Delia Hernández Núñez, y Ramón Zaragoza Medina, Integrantes de la Sección XVIII SNTE-CNTE por la "Unificación del Magisterio"; y Ma Fabiola Alanís Sámano, Emma Rivera Camacho, Antonio Salvador Mendoza Torres y Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permito presentar ante esta Soberanía, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 69 QUATER a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y un artículo 64 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo,*** bajo el tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta nace con un profundo sentido de legitimidad social, pues no es producto de una visión aislada, sino que surge del acompañamiento decidido y la voluntad de las y los integrantes de la Sección XVIII del SNTE-CNTE por la Unificación del Magisterio. Este movimiento, baluarte de la resistencia y la dignidad trabajadora en Michoacán, ha señalado que la verdadera libertad sindical no puede florecer mientras existan vestigios de un sistema que utiliza el poder institucional para intervenir en la vida gremial.

El magisterio michoacano, en su incansable lucha por la democratización de sus estructuras, ha sido testigo y víctima de cómo la burocracia, en complicidad con intereses ajenos a la base trabajadora, ha intentado someter la voluntad de los agremiados. Por ello, esta propuesta es, ante todo, un acto de justicia para quienes, desde las aulas y las calles, exigen que la voz del trabajador sea la única que resuene en sus decisiones internas. La participación de la Sección XVIII dota a esta reforma de una carga ética incuestionable: es la base trabajadora recuperando su derecho a decidir sin tutelajes ni presiones desde el escritorio del funcionario.

El problema central que esta iniciativa busca erradicar es la persistencia del corporativismo y la injerencia institucional en los procesos democráticos de los sindicatos. Esta práctica vicia el origen de las representaciones laborales, transformando a los sindicatos en apéndices del gobierno en turno y no en verdaderos defensores de los derechos de los trabajadores. La problemática se manifiesta cuando el funcionario público, olvidando su deber de imparcialidad, utiliza recursos, infraestructura y su propia jerarquía para inclinar la balanza en una elección sindical.

Esto no solo genera una inequidad injustificable, sino que rompe el tejido social de las instituciones, fomenta la corrupción y somete la dignidad del trabajador a cambio de prebendas o bajo la amenaza de represalias. La injerencia es el cáncer de la libertad gremial; es una forma de violencia institucional que impide el relevo generacional y la transparencia en el manejo de los intereses colectivos.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 123, Apartado B, garantiza el derecho de asociación de los trabajadores al servicio del Estado. No obstante, este derecho quedaría en una mera declaración de intenciones si no se protege de las intromisiones del poder público. Asimismo, la Reforma Laboral de 2019 introdujo cambios trascendentales en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo para garantizar el voto libre, directo y secreto, principios que deben irradiar a toda la legislación estatal.

A nivel internacional, México ha ratificado instrumentos fundamentales que son ley suprema en términos del artículo 1º constitucional. El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, establece claramente que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Por su parte, el Convenio 98 de la OIT es tajante al señalar que las organizaciones de trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia mutua, ya sea en su constitución, funcionamiento o administración.

El propósito de esta reforma es establecer un blindaje jurídico absoluto para la vida interna de los sindicatos en Michoacán. El alcance es dual: por un lado, se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios para definir con precisión qué conductas constituyen actos de injerencia; por el otro, se reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado para tipificar estas conductas como faltas administrativas graves.

Al detallar diecinueve conductas específicas, que van desde la coacción y amenaza hasta el uso indebido de recursos públicos y propaganda institucional, estamos eliminando la ambigüedad legal que permitía la impunidad. El alcance no se limita a prohibir, sino a castigar. Al elevar la injerencia sindical al rango de falta administrativa grave, estamos enviando un mensaje claro, el servidor público que intente meter las manos en un sindicato no solo violenta la ley, sino que traiciona la confianza pública y se hace acreedor a sanciones ejemplares que incluyen la inhabilitación. El propósito último es asegurar que las y los trabajadores de Michoacán puedan elegir a sus representantes en un entorno de paz, neutralidad y respeto absoluto a su soberanía.

Esta iniciativa se inscribe en el corazón de los principios que rigen el proyecto de nación. Nuestra lucha siempre ha sido por la democracia y contra el autoritarismo. No robar, no mentir y no traicionar al pueblo implica también no robar la voluntad de los

trabajadores, no mentir a través de propaganda institucional disfrazada de apoyo y no traicionar la autonomía de los movimientos sociales.

En la Cuarta Transformación, entendemos que el poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás, nunca para perpetuar privilegios o controlar conciencias. Al erradicar la injerencia, estamos democratizando la vida pública de Michoacán desde sus bases, garantizando que el pueblo trabajador sea el único dueño de su destino laboral.

La democratización de los sindicatos es el paso pendiente para consolidar la transformación en Michoacán. No podemos hablar de un cambio verdadero mientras el funcionario público se sienta con el derecho de decidir quién debe dirigir un sindicato. Porque con el trabajador todo, sin el trabajador nada ¡Que la voluntad de la base sea la que mande y que la voz del maestro sea la que guíe, pues solo en libertad se construye la verdadera grandeza de Michoacán!

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la fracción II del artículo 8, los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo me permito someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** el artículo 69 QUATER a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo QUATER. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución,

funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada ende la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

SEGUNDO. Se **adiciona** un artículo 64 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64 bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en el artículo 69 QUATER de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 24 días del mes de abril del año 2026.

ATENTAMENTE

ADHID CARREÑO AVILÉS

ULISES PINEDA CEJA

PAULO JAVIER RODRÍGUEZ NÚÑEZ

SALVADOR CAMPOS ZÚÑIGA

ALMA DELIA HERNÁNDEZ NÚÑEZ

RAMÓN ZARAGOZA MEDINA

DIP. ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES

DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO